



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
ORALIDAD
SALA DE DECISIÓN No. 4

Tunja,

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER ORTÍZ DEL VALLE

ACCION : VALIDEZ DE ACUERDO MUNICIPAL
RADICACIÓN N° :150012333000201400389-00
DEMANDANTE : DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
DEMANDADO : MUNICIPIO DE ALMEIDA

I. LA ACCION

Procede la Sala de Decisión No. 4 de la Corporación a dictar sentencia para resolver la demanda que ha dado origen al proceso de la referencia, instaurada por el Departamento de Boyacá en contra del Municipio de Almeida.

ANTECEDENTES

1. – Pretensiones

Pretende el Departamento de Boyacá que por esta Corporación se declare la invalidez del Acuerdo No. 008 del 26 de mayo de 2014, expedido por el Concejo Municipal de Almeida, *"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA UN MONUMENTO BIEN DE INTERÉS CULTURAL DEL MUNICIPIO DE ALMEIDA, BOYACÁ"*.

Así mismo, que por esta Corporación se emita -pronunciamiento respecto de las actuaciones posteriores que debe surtir el funcionario municipal competente, con base en la explicación del concepto de la violación.

2.- Supuestos de hecho

Los hechos que relata el actor como fundamento de sus pretensiones son, en resumen, los que a continuación se relacionan:

Que el Concejo Municipal de Almeida expidió el Acuerdo No. 008 de 26 de mayo de 2014 *"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA UN MONUMENTO BIEN CULTURAL DEL MUNICIPIO DE ALMEIDA, BOYACÁ"*; que el mismo fue radicado en la Dirección Jurídica del Departamento de Boyacá el 10 de junio de 2014, y que una vez efectuada la revisión que ordena el numeral 10 del artículo 305 de la Constitución Política, se observó su ilegalidad.

3.- Normas violadas y concepto de violación

Citó como derecho aplicable al caso los artículos 4 y 5 de la Ley 1185 de 2008, que modificaron los 7 y 8 de la Ley 397 de 1997, respectivamente, los cuales transcribió.

Explicó, en síntesis, que si bien el Municipio de Almeida tiene competencia para declarar un inmueble como bien de interés cultural, debía contar con el concepto previo del respectivo Consejo Departamental de Patrimonio Cultural, el cual no existió para la fecha de expedición del Acuerdo cuya declaratoria de invalidez se solicita.

Así mismo, señaló que en la parte considerativa del Acuerdo 008 de 26 de mayo de 2014 no se dejó constancia de que en el Plan de Desarrollo del Municipio se hubieran incluido los bienes muebles a declarar como patrimonio de interés arquitectónico, ambiental y cultural de dicha entidad territorial.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda se presentó ante la Oficina de Reparto de Tunja el día 09 de julio de 2014 (fl. 5, vto.), siendo admitida por auto del 11 de julio de 2014 (fl. 28), y sometida a las ritualidades propias del proceso previsto en el artículo 151 del C.P.A.C.A y en el D. L. 1333 de 1986. Mediante proveído de 26 de

agosto de 2014 (fl. 32) se abrió a pruebas el proceso y, una vez fenecida la etapa probatoria, corresponde ahora emitir la decisión que en derecho corresponda.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. El Problema Jurídico.

El debate se contrae en determinar si el Acuerdo No. 008 de 26 de mayo de 2014 suscrito por el Concejo Municipal de Almeida, *"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA UN MONUMENTO BIEN DE INTERÉS CULTURAL DEL MUNICIPIO DE ALMEIDA, BOYACÁ"* se tornó violatorio de la ley.

Se solicitó la invalidez del Acuerdo por ausencia del concepto previo que debía emitir el Consejo Departamental de Patrimonio Cultural, sin el cual no resultaba posible declarar bien cultural al inmueble aludido.

2.- Marco Jurídico.

La Ley 397 de 1997 *"Por la cual se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 y demás artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura y se trasladan algunas dependencias"*, reguló el procedimiento para la declaratoria de bienes de interés cultural.

Posteriormente, la Ley 1185 de 2008 *"Por la cual se modifica y adiciona la Ley 397 de 1997 –Ley General de Cultura– y se dictan otras disposiciones"*, efectuó modificaciones, entre otros, a los artículos 7 y 8 de la Ley 397, las cuales fueron del siguiente tenor:

ARTÍCULO 4o. Modifíquese el artículo 7o de la Ley 397 de 1997 el cual quedará así:

"Artículo 7o. Consejo Nacional de Patrimonio Cultural. A partir de la vigencia de la presente ley, el Consejo de Monumentos Nacionales se denominará Consejo Nacional de Patrimonio Cultural, y será el órgano encargado de asesorar al Gobierno Nacional en cuanto a la salvaguardia, protección y manejo del patrimonio cultural de la Nación. (...)

El Gobierno Nacional establecerá las funciones del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural y reglamentará lo pertinente al régimen de sesiones, período, quórum y honorarios de los miembros de dichos Consejos, así como lo relacionado con las Secretarías Técnicas de los mismos y sus funciones. Del mismo modo podrá, mediante decreto, ampliar la representación de otras entidades estatales o sectores privados, a efectos de contar con expertos en el manejo integral del patrimonio cultural de carácter material e inmaterial;

b) Consejos Departamentales de Patrimonio Cultural. Créanse los Consejos Departamentales de Patrimonio Cultural en cada uno de los departamentos, los cuales cumplirán respecto del patrimonio cultural del ámbito territorial y de los bienes de interés cultural del ámbito departamental, municipal, de los territorios indígenas y de las comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993, funciones análogas al Consejo Nacional de Patrimonio Cultural;

c) Consejos Distritales de Patrimonio Cultural. Créanse los Consejos Distritales de Patrimonio Cultural en cada uno de los Distritos, los cuales cumplirán respecto del patrimonio cultural y bienes de interés cultural del ámbito distrital, funciones análogas al Consejo Nacional de Patrimonio Cultural.

PARÁGRAFO 1o. La composición de los Consejos Departamentales y Distritales de Patrimonio Cultural será definida por las autoridades departamentales y distritales, según el caso. Para el efecto se considerarán las características del patrimonio cultural en el respectivo Departamento o Distrito y se dará participación a expertos en el campo del patrimonio mueble e inmueble, en el del patrimonio cultural inmaterial, y a las entidades públicas e instituciones académicas especializadas en estos campos. En todo caso, cuando en una determinada jurisdicción territorial haya comunidades indígenas o negras asentadas, se dará participación al menos a un representante de las mismas. (...)

ARTÍCULO 5o. Modifíquese el artículo 8o de la Ley 397 de 1997 el cual quedará así:

"Artículo 8o. Procedimiento para la declaratoria de bienes de interés cultural. (...)

*b) A las entidades territoriales, con base en los principios de descentralización, autonomía y participación, les corresponde la declaratoria y el manejo de los bienes de interés cultural del ámbito departamental, distrital, municipal, de los territorios indígenas y de las comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993, a través de las gobernaciones, alcaldías o autoridades respectivas, **previo concepto favorable del correspondiente Consejo Departamental de Patrimonio Cultural**, o del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural en el caso de los distritos.*

Son bienes de interés cultural del ámbito de la respectiva jurisdicción territorial los declarados como tales por las autoridades departamentales, distritales, municipales, de los territorios indígenas y de los de las

comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993, en el ámbito de sus competencias, en razón del interés especial que el bien revista para la comunidad en una división territorial determinada.

Los bienes de interés cultural del ámbito departamental, distrital, municipal, de los territorios indígenas y de las comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993, pueden ser declarados como bienes de interés cultural del ámbito nacional por el Ministerio de Cultura en la forma prevista en el literal a) de este artículo, en coordinación con el respectivo Consejo Departamental o Distrital de Patrimonio Cultural, sobre los valores del bien de que se trate.

Para la declaratoria y el manejo de los bienes de interés cultural se aplicará el principio de coordinación entre los niveles nacional, departamental, distrital y municipal, de los territorios indígenas y de los de las comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993.

Procedimiento

La declaratoria de los bienes de interés cultural atenderá el siguiente procedimiento, tanto en el orden nacional como territorial:

1. El bien de que se trate se incluirá en una Lista Indicativa de Candidatos a Bienes de Interés Cultural por la autoridad competente de efectuar la declaratoria.

2. Con base en la lista de que trata el numeral anterior, la autoridad competente para la declaratoria definirá si el bien requiere un Plan Especial de Manejo y Protección.

3. Una vez cumplido el procedimiento descrito en los dos numerales anteriores, el Consejo Nacional de Patrimonio Cultural respecto de los bienes del ámbito nacional, o el respectivo Consejo Departamental o Distrital de Patrimonio Cultural, según el caso, emitirá su concepto sobre la declaratoria y el Plan Especial de Manejo y Protección si el bien lo requiriere.

4. Si el concepto del respectivo Consejo de Patrimonio Cultural fuere favorable, la autoridad efectuará la declaratoria y en el mismo acto aprobará el Plan Especial de Manejo y Protección si este se requiriere. (...) (Resaltado de la Sala)

Conforme a la norma acabada de transcribir se puede concluir que, existen bienes de interés cultural de orden departamental, municipal y nacional, que previamente a su declaratoria como bienes de interés cultural, deben recibir concepto del Consejo Nacional, Departamental o Distrital de Patrimonio Cultural, según sea el caso, de para que luego el Gobierno Nacional, Departamental o Municipal pueda proceder a ser la declaratoria en tal sentido.

En el caso sub lite, se observa que las motivaciones del Acuerdo atacado no indican que el Consejo Departamental de Patrimonio Cultural haya conceptuado a favor de la declaratoria del monumento "CRISTO REY" como bien de interés cultural, a pesar de que en la exposición de motivos del referido acuerdo (fls. 11 – 13) se transcribió el artículo 5 de la Ley 1185 de 2008, donde claramente se exige tal concepto.

Por otra parte, tampoco se observa en la parte motiva del Acuerdo 008 de 26 de mayo de 2014 se hubieran tenido en cuenta los numerales 1 y 2 del procedimiento previsto por la Ley 1185, esto es, la elaboración de la lista indicativa de candidatos a bienes de interés cultural e identificar si el monumento "CRISTO REY" requería un plan especial de manejo y protección.

Bajo estas consideraciones, el Tribunal accederá a declarar la invalidez del Acuerdo No 008 de 26 de mayo de 2014.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 4, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLÁRASE LA INVALIDEZ del Acuerdo No. 008 del 26 de mayo de 2014, *"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA UN MONUMENTO BIEN DE INTERÉS CULTURAL DEL MUNICIPIO DE ALMEIDA, BOYACÁ"*. Por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta determinación al Departamento de Boyacá, al Presidente del Concejo, al Alcalde y al Personero Municipal de Almeida, Boyacá.

En firme esta providencia procédase a su archivo dejando las anotaciones y constancias de rigor.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

La anterior providencia fue discutida y aprobada en sesión ordinaria de la fecha.

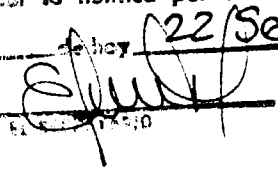
Los Magistrados,


JAVIER ORTÍZ DEL VALLE
Magistrado


FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS
Magistrado


FABIO IVAN AFANADOR GARCIA
Magistrado

Hoja de Firmas
INVALIDEZ ACUERDO MUNICIPAL 2014-0389-00
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MUNICIPIO DE ALMEIDA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notifica por estado
No. 153 de hoy 22/Sep/14

El 22 de Septiembre de 2014